

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que registrarán para la semana del 1 al 7 de agosto de 1966, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,79	60,09
1 Dólar canadiense .....	55,44	55,72
1 Franco francés .....	12,14	12,20
100 Francos C. F. A. ....	22,80	23,03
1 Libra esterlina (1) .....	166,66	167,50
1 Franco suizo .....	13,80	13,87
100 Francos belgas .....	115,99	117,17
1 Marco alemán .....	14,92	14,99
100 Liras italianas .....	9,51	9,61
1 Florin holandés .....	16,46	16,54
1 Corona sueca .....	11,51	11,57
1 Corona danesa .....	8,59	8,63
1 Corona noruega .....	8,31	8,35
1 Marco finlandés .....	18,40	18,58
100 Chelines austriacos .....	230,35	232,65
100 Escudos portugueses .....	207,59	208,63
1 Dirham .....	9,50	9,59
100 Cruzeiros (2) .....	2,21	2,23
1 Peso mejicano .....	4,63	4,68
1 Peso colombiano .....	2,75	2,78
1 Peso uruguayo .....	0,55	0,56
1 Sol peruano .....	1,82	1,84
1 Bolivar .....	12,91	13,04
1 Peso argentino .....	0,22	0,23
100 Dracmas griegos .....	195,57	196,54

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland  
(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes des de 100 cruzeiros, inclusive.

Madrid, 1 de agosto de 1966

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Antonio Molina González y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 16.226/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Antonio Molina González, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 24 de noviembre de 1964, que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril del mismo año, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 21 de abril de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimamos el recurso seguido a instancia de don Antonio Molina González, contra Orden de Información y Turismo de 24 de noviembre de 1964 por no ser ésta conforme a derecho. En su virtud, la anulamos totalmente, declarando en su lugar el derecho del demandante a ser inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, lo que deberá ser llevado a cabo por la Administración; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien se cumpla en sus propios terminos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don José Ramón Orio Alvarez y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.374/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Ramón Orio Alvarez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 2 de abril de 1965, denegando la inscripción del demandante en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 14 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimamos el presente recurso seguido a instancia de don José Ramón Orio Alvarez contra Orden de Información y Turismo de 2 de abril de 1965, por no ser la misma conforme a derecho. En su virtud, la anulamos totalmente y en su lugar declaramos el derecho del demandante a ser inscrito en el Registro Oficial de Periodistas. Lo que deberá ser llevado a cabo por la Administración. Sin que hagamos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1965, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios terminos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Carlos Giro Puig y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 15.795/1964, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Carlos Giro Puig, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 25 de septiembre de 1964, denegando la inscripción del demandante en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 5 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con estimación total del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Castelló Gómez-Travijano, en nombre y representación de don Carlos Giro Puig, debemos anular y anulamos la resolución del Ministerio de Información y Turismo de fecha 25 de septiembre de 1964, denegatoria de la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas del recurrente por no ser conforme a derecho, y declarar como declaramos que se proceda a tal inscripción en favor de dicho recurrente. Sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios terminos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Eutiquio Tejedor Castillo y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 16.567/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Eutiquio Tejedor Castillo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre re-

solución de este Departamento de 2 de febrero de 1965, que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 13 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con estimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 16.567 de 1965, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre y representación de don Eutiquio Tejedor Castillo, contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 2 de febrero de 1965 denegatoria de la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas del recurrente, debemos anular y anulamos tal resolución por no ser conforme a derecho, y declarar como declaramos que es procedente la inscripción solicitada en favor de dicho recurrente. Sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Miguel Acosta Felipe y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.175/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Miguel Acosta Felipe, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 8 de abril de 1965, que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 27 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Miguel Acosta Felipe contra la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 8 de abril de 1965, que no dió lugar al recurso de alzada deducido por dicho interesado impugnando Resolución de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, denegatoria de la inscripción de aquél en el Registro Oficial de Periodistas, solicitada al amparo de la Orden del mismo Departamento ministerial de 3 de julio de 1963, debemos declarar y declaramos que dicho acto administrativo debatido en este proceso es conforme a derecho y, por consiguiente, queda válido y subsistente en toda su integridad. Y absolvemos de la demanda a la Administración del Estado; sin pronunciamiento especial respecto a las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Jaime Miralles Alvarez y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 16.278/1965 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Jaime Miralles Alvarez, como demandante, y la Ad-

ministración General del Estado, como demandada, sobre Resolución de este Departamento de 24 de noviembre de 1964, que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril del mismo año, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 20 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Miralles Alvarez en su propio nombre contra Resolución de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, denegatoria de la inscripción del mismo en el Registro Oficial de Periodistas, que solicitó al amparo de la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 3 de julio de 1963; contra la denegación tácita del recurso de alzada deducido contra dicha resolución Directiva, y contra la Orden del mismo Departamento ministerial de 24 de noviembre de 1964, desestimatoria de dicho recurso de alzada y del de reposición, deducido éste contra la expresada resolución tácita, debemos declarar como declaramos que ninguno de los relacionados actos administrativos son conformes a derecho, por lo que los anulamos y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a ser inscrito en aquel Registro Oficial, y ordenamos que la inscripción se lleve a efecto. Sin declaración especial sobre costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 21 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.306, interpuesto por doña Josefa Joven Sardiña contra la Orden de 27 de enero de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.306 seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Josefa Joven Sardiña y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 27 de enero de 1964 sobre expropiación de las parcelas números 3 y 4, sitas en el polígono «El Nevero», de Badajoz, se ha dictado, con fecha 17 de febrero de 1966, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Ramiro Reynalde de Miguel, en representación de doña Josefa Joven Sardiña contra las Ordenes ministeriales de 27 de enero de 1964, que valoraron las fincas números 3 y 4 del polígono industrial de «El Nevero», de Badajoz, por el procedimiento de precios máximos y mínimos establecido en el Decreto de 24 de julio de 1963, por no contrariar el ordenamiento jurídico establecido en la materia, declarándola firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin que sea procedente hacer declaración sobre la cuestión nueva de impugnación de dicho Decreto; sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director Gerente de Urbanización.